

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (07) de junio del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	JOSE OMAR COLLAZOS
DEMANDADO	MODESTO ESCOBAR RIASCOS.
RADICADO	765204003004-2004-00472-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1328
CUANTIA	MINIMA
TEMAS SUBTEMAS	Y REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Siete (07) de junio del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 23 de enero de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3074d93e9560549c308313d1fe7b34be5084f51c745cd7c2d00f8e8b7a90f4e**

Documento generado en 07/06/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (07) de Junio del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO SALGADO CORTES
DEMANDADO	WILDER LOZANO
RADICADO	765204003004-2015-00535-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1329
CUANTIA	MINIMA
TEMAS SUBTEMAS	Y REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Siete (07) de Junio del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 31 de marzo de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd6c6ed541c63880fa41c3a29be20dcfac24855ed63c64818c1e124a110d15**

Documento generado en 07/06/2023 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 7 de junio de 2023. A despacho del Señor Juez. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA
RADICADO	765204003004-2021-00173-00
AUTO	1331
TEMAS Y SUBTEMAS	CONSTANCIA PAGO PERITO Y SOLICITA REMATE
DECISIÓN	AGREGAR Y ESTESE

Palmira V. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada demandante Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, con el cual aporta constancia de pago de los honorarios a la perito arquitecta BETSABE COLLAZOS PINO por valor de \$1.100.000 pesos, se agregaran al proceso.

Igualmente solicita se le dé trámite a solicitud fecha de remate, del bien inmueble objeto del proceso, señalando que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Respecto a la solicitud de la togada, se observa que la misma fue resuelta en el auto 1990 del 26 de abril de 2023, donde textualmente se le informo a la abogada: *“...Una vez revisado el proceso se pudo determinar que a pesar de que el despacho decidió decretar la venta en pública subasta mediante auto de 09 de febrero de 2023, de igual manera en uno de sus puntos ordena el secuestro del bien citado, expidiéndose el despacho comisorio respectivo y notificado a la Alcaldía y al memorialista y se puede comprobar de que a la fecha no se ha realizado el secuestro respectivo del bien en comento, el juzgado se abstendrá de decretar la fecha de remate pretendida, una vez se allegue al proceso la diligencia antes citada...”*

Si bien es cierto la memorialista señala que el inmueble se encuentra ya secuestrado, en el plenario no hay escrito o comunicación que indique que ya le dieron tramite al Despacho Comisorio No 004, el cual fue enviado al correo electrónico de Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal y los interesados el día 17 de febrero del presente año, sin que a la fecha se le haya informado al Despacho que ya dieron tramite a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR constancia de pago de los honorarios a la perito arquitecta BETSABE COLLAZOS PINO por valor de \$1.100.000 pesos.

SEGUNDO: ATENGASE la memorialista a lo dispuesto en 1990 del 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9eccdeaaa4668f6e27ff9dc9b2b931b5eef16a3f7c2c382870a9a1ed9574f3**

Documento generado en 07/06/2023 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (.07) de junio de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso junto a escrito, donde la parte allega la liquidación del crédito y renuncia de poder. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	JAIME MARTINEZ PARRA
RADICADO	765204003004-2022-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1307
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTAN LIQUIDACION Y RENUNCIA PODER
DECISIÓN	REQUIERE PARTE ACTORA.

Palmira V. Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega la liquidación del crédito al 31 de diciembre de 2022, igualmente allegó renuncia de poder, la cual fue debidamente dirigida al demandante, sin embargo de estos memoriales la parte memorialista no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar los escritos a la parte contraria.

Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar la solicitud que antecede, deberá el actor cumplir con la carga que exige la norma en comentario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1º. – **GLOSAR** los escritos que anteceden y mencionados en la parte considerativa, para que obren dentro del proceso.

2º. – **REQUIERASE** al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º y allegue al Despacho la respectiva constancia para proceder a resolver los memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f441fdf32ad60244abb2501ae3e21b29cf9bcc428c3b6ebb5102e383328aab33**

Documento generado en 07/06/2023 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 7 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia **notificación conforme al art 291 la cual fue exitosa, como también allega notificación por aviso**, del demandado CONSUELO GAVIRIA PINZON venciéndose los términos para contestar el día **17 DE MAYO DE 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 26 de abril de 2023

Notificación surtida el día siguiente: 27 de abril de 2023

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (28 de abril 2 y 3 de mayo)**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	Mayo 2023									
Días Hábiles:	4	5	8	9	10	11	12	15	16	17
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	6	7	13	14						

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO	CONSUELO GAVIRIA PINZON
RADICADO	765204003004-2023-00007-00
PROVIDENCIA	1333
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR AVISO DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que la demandada fue notificada en debida forma, guardando silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez este ejecutoriado el presente auto se ordenara seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Titulo valor (PAGARE).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado por aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP, de acuerdo a la constancia de recibido expedida por SERVIENTREGA, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f451d83b06140c49c94f30c1907232b20f3c88249bb68b48ff2245edf581ee**

Documento generado en 07/06/2023 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (07) de junio de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado. De igual manera se allega por parte de la oficina de registro acatando una medida y escrito del actor solicitando despacho comisorio.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO
DEMANDADO	ORFA MARIA SARDI DORROSORO Y/O ORFA SARDI DE GIRALDO
RADICADO	765204003004-2023-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1308
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213 de 2022
DECISIÓN	AGREGAR, REQUERIR -se expide comisorio

Palmira V. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la parte actora allega constancia expedida por la Empresa de Mensajería PRONTO ENVIOS, donde se refleja constancia de notificación al demandado, la cual fue realizada conforme a la ley 2213 de 2022, a la calle 24 No 29 – 55 de Palmira, donde señalan que fue entrega el día 5 de mayo de 2023, envío al que le adjuntaron traslado de la demanda y anexos.

De acuerdo a lo anterior y conforme lo dispone el inciso 1, 3 y 4 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 expresa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Al respecto se hace indispensable aclarar al apoderado demandante que la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, se hace uso cuando la dirección a notificar es un correo electrónico y el envío de la misma es a través de mensaje de datos y conforme lo dispone el parágrafo 3º del mencionado artículo, se podrá

hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal; en el caso que nos ocupa el memorialista realizó dicha notificación pero a la dirección física esto es a la calle 24 No 29 – 55 de Palmira, ante lo cual no es dable tenerle en cuenta la notificación, ya que la misma debe ser realizada conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., atendiendo los requisitos dispuestos en dichas normas, por lo cual la misma se agregara y se requerirá al demandante para que se realice en debida forma.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el correo allegado por la oficina de registro de Palmira V y el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro donde figura en la anotación N.º 11 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada señora ORFA MARINA SARDI DORRONSORO y/o ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO C.C. 29.631.581, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.378- 75866, ubicado en la calle 24 No. 29-55 y 31-32 de Palmira V, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a realizar la notificación a la demandada en debida forma y conforme lo dispone la art. 291 y 292 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378- 75866, se ordenará su secuestro.

CUARTO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada ORFA MARINA SARDI DORRONSORO y/o ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO C.C. 29.631.581, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.378- 75866, ubicado en la calle 24 No. 29-55 y 31-32 de Palmira V.

QUINTO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae4887aae2875b013c69ca61b8423dad3478a60ff5041a71ec048956b13b4**

Documento generado en 07/06/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Hoy 7 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandante allego notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 del señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO, a su vez se encuentra pendiente de correr traslado de la excepción propuesta por el curador ad-litem de MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA.

Venciéndose los términos para contestar el señor Diego Fernando Vásquez el día **29 de mayo de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 10 de mayo de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Mayo 2023		
Días hábiles:	11	12	
	1	2	
Días Inhábiles:	13	14	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Mayo 2023									
Días Hábiles:	15	16	17	18	19	23	24	25	26	29
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	20	21	22	27						

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP - MINIMA
DEMANDANTE	CONTRAIM
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA
RADICADO	765204003004-2020-00253-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1332
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION LEY 2213 del Sr. Diego Fernando Vásquez
DECISIÓN	AGREGAR, TRASLADO Y FECHA AUDIENCIA

Palmira V. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del anterior informe secretarial y observándose que el demandado señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO fue notificado al correo electrónico o duferxho@misena.edu.co, conforme a la ley 2213 de 2022, cuyos términos de traslado se le vencían el día 29 de mayo del presente año, guardando silencio.

En lo que atañe al señor MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA, el mismo fue notificado por intermedio de curador ad-litem, quien propuso como excepción la prescripción de la acción cambiaria, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del demandante y las cuales están pendientes de correr traslado a la parte demandante.

Igualmente y como quiera que no se observa ningún trámite pendiente, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372, 392 y 107 ibídem se citará audiencia a las partes. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la constancia de notificación del demandado DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO emitida por Servientrega, para que haga parte de los autos.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el Dr DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA, en su calidad de curador ad-litem del demandado señor MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso)

TERCERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **TREINTA (30) del mes de JUNIO a las horas de las nueve (09:00 am) del año 2023, Sala 7 Edificio Alterno del Palacio de Justicia Palmira**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 392 y 107 ibídem. Audiencia que se realizara en forma presencial y se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49014afd21ea4a191699aac5c34f9776ab8a88f7cd692426c8296d8a7b06bf7**

Documento generado en 07/06/2023 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DDANTE : **COOTRAIM**
DDOS: **MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA Y OTRO**

Radicado:76520400300420200025300

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.319 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No.35.079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD-LITEM, del demandado, **MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA** dentro del proceso citado en la referencia, debidamente nombrado mediante auto 2927 de fecha Diciembre 09 de 2022, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme al pagare 162000911 de fecha 31 de Mayo de 2017 adjunto a la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en el cual consta que los demandados se constituyeron como deudores de la cooperativa Trabajadores Ingenio Mayagüez "COOTRAIM" con saldo de capital en mora en la suma de **\$4.548.474.00**
2. Es cierto, que el pagare contempla la cláusula Aceleratoria y se remitió al cobro jurídico según poder
3. No me consta, es una afirmación que realiza la parte actora, me atengo a lo que resulte probado.
4. Es cierto, que la representante legal de COOTRAIM otorgo poder para su cobro judicial
5. No me consta, es una afirmación por la parte actora, me atengo a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Me permito alegar la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del Pagare que origino este proceso, otorgado por los demandados, con fecha de vencimiento el 11 de Diciembre de 2.018; acción que se extinguió el 11 de Diciembre de 2021 debido a que la prescripción del título valor no fue interrumpida con la presentación de la demanda ejecutiva por no haberse notificado al accionado

Invoco como fundamentos normativos los artículos 1625 del Código Civil y Artículo 789 del Código de Comercio que consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso, dispone que **la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de tres años a partir del día del vencimiento**, mismos que son susceptibles de interrupción artículo 94 del Código General del Proceso .

La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias.

En efecto, la acción ejecutiva se promovió el 16 de Diciembre de 2020, providencia notificada por estado el primero (1º) de Febrero de 2021, lo que quiere decir que la acreedora espero dos años y 2 meses para proceder con la notificación del demandado. Por lo tanto pasaron tres (3) años desde la fecha de vencimiento del pagare (Diciembre 11 de 2018)

Ya había fenecido el término del año estipulado en el Artículo 94 del Código General del Proceso para que operara el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que, el auto de apremio se notificó por estados el 1º de, Febrero de 2021, la parte demandante contaba con el término de un año a partir del día siguiente para notificar la pasiva, esto es, el 2 de Febrero de 2022. Por lo tanto, es claro que fenecieron por culpa de la parte demandante

En conclusión, la prescripción de la acción cambiaria prescribió para la parte actora el 11 de Diciembre de 2021

En consecuencia, esta excepción esta llamada a prosperar previa condena en perjuicios y costas a la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones, teniendo en cuenta la existencia de los fundamentos facticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustenta la pretensión ejecutiva.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el Juez director del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERCHO

El Juzgado con su buen criterio aplicara las normas pertinentes para esta clase de procesos y su respectivo tramite.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es Usted Señor, Juez competente para conocer de éste asunto por estar conociendo del Proceso, el domicilio de las partes, el valor de la obligación es inferior a 40 salarios mínimos legales de conformidad al Artículo 25 del C.G.P legales.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las considero pertinentes por lo tanto no me opongo, el despacho las valorara de acuerdo a la ley y las reglas de la sana crítica y la experiencia, dándole valor probatorio a las mismas.

NOTIFICACION CURADOR

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, las demás en la avenida 5ª Norte No.21N-22, Edificio Centro Versalles Cali, correo electrónico: chavezsaahotmail.com

La parte demandante en la dirección que figura en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,



DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA

C.C No.16.260.319 de Palmira

T.P No.35.079 del C.S .de la J

**CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM PROCESO EJECUTIVO RADICACION
2020-00253-00**

Diego Fernando Chavez Saa <chavezsa@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 1:26 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (770 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA
RADICACION: 2020-00253-00
DEMANDANTE: COOTRAIM
DEMANDADOS: MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA Y OTRO

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA

C.C. No. 16.260.319

T.P. No.35.079 del C.S.J.

CURADOR AD-LITEM

Correo Electronico: **chavezsa@hotmail.com**

Celular: 3003192752